

Legislación Nacional

var disURL = '1293232/1293393/de_11_2005.htm' ;document.write("");]]> **DECRETO 11/2005 GENDARMERÍA Personal de Gendarmería Nacional. Estado militar de gendarme. Suplemento por título. Aprobación del 12/1/2005; publ. 17/1/2005** Visto el expte. 492.102/2000 del Registro del Ministerio del Interior, y Considerando: Que por los referidos actuados la Gendarmería nacional solicita se implemente el pago a su personal de un suplemento por título o estudio superior, aún cuando el mismo no haya sido condición de ingreso a la citada Fuerza de Seguridad o no guarde afinidad con las tareas a desarrollar. Que actualmente es bonificado solamente, el personal superior para el que sea condición imprescindible poseer un título para el desempeño de su función, y en idénticos valores para todas las jerarquías. Que la responsabilidad del personal de Gendarmería nacional en materia de orden y seguridad pública, le exige además del cumplimiento de sus funciones específicas, una mayor especialización cuando en determinadas y difíciles circunstancias, debe actuar como auxiliar del Poder Judicial de la Nación. Que si bien, en lo inmediato, no resulta posible establecer un sistema que, como los de mejor nivel mundial, exija a sus integrantes estudios universitarios como condición de ingreso, la realidad indica que debe introducirse un cambio que permita al menos evitar el éxodo de los profesionales más preparados, los que contribuyen a perfeccionar el funcionamiento del sistema y constituyen, con su permanencia, una garantía a los intereses de toda la comunidad. Que resulta necesario reconocer el esfuerzo que realice el personal de la Fuerza y promover en el ámbito institucional conciencia de que, a partir de una decisión individual, se logra además de un enriquecimiento cultural propio, el mejoramiento profesional de los cuadros, circunstancia que debe ser incentivada en debida forma por la Institución, atento la incidencia favorable que tendrá en la prestación del servicio. Que la profesionalización de los cuadros redundará en una mejora en la calidad de las tareas preventivas y de seguridad brindadas por la Fuerza. Que la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina ambas dependientes del Ministerio del Interior y la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal dependiente de la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tienen reglamentado el pago del suplemento por título universitario, mediante los decretos 436 del 24 de marzo de 1994, 2254 del 6 de noviembre de 2002 y 132 del 27 de enero de 2003, respectivamente. Que han tomado intervención los organismos de asesoramiento jurídico competentes, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público y la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Producción. Que asimismo se ha expedido favorablemente la Procuración del Tesoro de la Nación. Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Apruébase para el personal de Gendarmería nacional, con estado militar de gendarme, el suplemento particular denominado "Suplemento por título" el que se especifica en el anexo que forma parte integrante del presente decreto. **Art. 2.º** Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha del dictado. **Art. 3.º** El gasto que demande la aplicación del Suplemento que se aprueba por el art. 1º será atendido con cargo a las partidas presupuestarias del inc. 1 "Gastos en Personal" que se asignen a Gendarmería nacional en cada ejercicio financiero. **Art. 4.º** Comuníquese, etc. Kirchner - Fernández - Fernández **Anexo RÉGIMEN DE "SUPLEMENTO POR TÍTULO" PARA EL PERSONAL CON ESTADO MILITAR DE GENDARME DE GENDARMERÍA NACIONAL** a) Tendrá derecho a percibirlo todo el personal con estado militar de gendarme cualquiera sea su condición de ingreso y los montos variarán de acuerdo al plan de cada carrera en la que el personal se gradúe. I. Título universitario o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios del tercer nivel, veinticinco por ciento (25%) del haber mensual. II. Título universitario o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel, quince por ciento (15%) del haber mensual. III. Título universitario o de estudios superiores que demanden de uno (1) hasta tres (3) años de estudios de tercer nivel, diez por ciento (10%) del haber mensual. b) Únicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos oficiales competentes. Los títulos universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán de igual forma, aún cuando hubieren sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera. c) Los títulos cuya posesión se invoque serán reconocidos a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas. A tales efectos, resultarán válidas las constancias provisorias extendidas por los correspondientes establecimientos educacionales por las que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos referidos a determinada carrera y que tiene en trámite la obtención del título o certificado definitivo, sin perjuicio de ello deberá exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquellos le sean extendidos. d) El personal que acredite la obtención de más de un título universitario o superior o simultáneamente se haga acreedor a más de un suplemento por la misma causa (título), haya o no debido obtenerlo como condición de ingreso, percibirá únicamente aquel suplemento por el que le corresponda un adicional mayor, el que se liquidará en base a un sólo título, considerándose a ese fin, aquel que por su plan de carrera demande más años de estudio. e) El personal comprendido en distintas normas que otorguen beneficios por idénticos requisitos, deberá optar por

uno solo.f) Conforme al art. 45 de la ley 23697, en todos los casos se entenderá como "haber mensual" el correspondiente a la jerarquía que ostente el beneficiario, en los términos establecidos por el art. 2401 - decreto 1081 del 31 de diciembre de 1973, reglamentario de la ley 19101 .